

**XUNTA DE GALICIA  
CONSELLERÍA DE PESCA E ASUNTOS MARÍTIMOS  
DIRECCIÓN XERAL DE RECURSOS MARIÑOS  
AL SERVIZO DE ACUICULTURA  
RÚA DO VALIÑO 63-65  
15781 SANTIAGO DE COMPOSTELA**

**GREENPEACE ESPAÑA**, con domicilio en la calle San Bernardo nº 107, 28015 Madrid,

**EXPONE**

Que en relación con el **Proyecto de ampliación de una granja marina de engorde de peces planos en Quilmas-Carnota (A Coruña) promovida por Stolt Sea Farm, SA**, se han de realizar las siguientes

**ALEGACIONES**

**PRIMERO.- SOBRE LA INCIDENCIA SUPRAMUNICIPAL DEL PROYECTO**

La declaración de “incidencia supramunicipal” de este proyecto, así como de un segundo proyecto para la puesta en funcionamiento y explotación de una granja marina de engorde de peces planos en Costa Galloufa-Porto do Son, ambos correspondientes a la empresa Stolt Sea Farm, SA, cuestiona gravemente el proceso emprendido por la Administración gallega para revisar el Plan Sectorial de Parques de Tecnología Alimentaria que se encuentra actualmente en curso.

El Consello de la Xunta de 22 de junio de 2006 adoptó la decisión de iniciar los trámites para la revisión y modificación de este plan sectorial aprobado por el

Consello de la Xunta el 30 de junio de 2005 y ratificado el 22 de julio por el mismo organismo en los términos que recoge la resolución de la Consellería de Pesca y Asuntos Marítimos habida cuenta de la significativa afección del mismo sobre la costa gallega.

Dicha decisión incluía la suspensión de la tramitación de los proyectos sectoriales presentados al amparo del plan cuya ubicación afectará a espacios naturales protegidos incluidos en la Red Natura 2000. Esta decisión se vio reiterada en el documento “**COMUNICACIÓN PREVIA AO INICIO DO PROCEDIMENTO DE AVALIACIÓN AMBIENTAL DO PLAN SECTORIAL DOS PARQUES DE TECNOLOXÍA ALIMENTARIA, REVISADO**”, elaborado por la Dirección Xeral de Recursos Mariños, puede leerse textualmente (las negritas han sido añadidas por el alegante):

*“O principal obxectivo específico do plan era ordenar territorialmente a costa galega para o uso acuícola, delimitando aquelas zonas que reunisen as mellores condicións para esta actividade e evitando así a aparición de instalacións dispersas pola costa galega de xeito non planificado, o que resulta de especial importancia se temos en conta que, dadas as condicións que require o solo para a instalación de plantas de acuicultura (grandes extensións, próximas ao mar, óptimas condicións ambientais da auga), o máis habitual é que se trate de solos clasificados como rústicos, moitas veces de xeito cualificado (de protección de costas, paixaxística ou de espazos naturais). Por outro lado, tratábase de dotar a estas instalacións dun marco normativo homoxéneo, ao primar as determinacións do plan Sectorial sobre os distintos planeamentos municipais, de xeito que se incrementase a seguridade xurídica para os posibles interesados e se facilitase a tramitación dos permisos necesarios.*

*Examinado o procedemento de tramitación do Plan Sectorial puxéronse de manifesto **certos aspectos que podían constituír irregularidades** na súa aprobación, que comprometesen polo tanto a*

seguridade xurídica pretendida ou a viabilidade na súa aplicación.  
Cabe destacar:

- nos distintos informes emitidos pola Dirección Xeral de Urbanismo ao longo da tramitación sinálanse **unha serie de deficiencias** de cuxa posterior subsanación non hai ningunha referencia expresa. É máis, o informe previo á aprobación definitiva do plan, de data 30 de xuño (o mesmo día da aprobación) segue a indicar certos aspectos que debían ser corrixidos, o que levou a formular un novo documento (denominado “plan sectorial refundido”), que novamente foi sometido a informe urbanístico. Este, de data 18 de xullo, sinala sucintamente que o texto “enmenda significativamente” as observacións realizadas no informe de 30 de xuño, polo que o documento refundido foi elevado a convalidación polo Consello da Xunta o 22 de xullo.
- na tramitación **omitiuse o informe preceptivo da Dirección General de Costas**, do Ministerio de Medio Ambiente. Aínda que se solicitou informe á Demarcación de costas en Galicia, órgano periférico de dita Dirección General, con data 15 de abril, o certo é que non fora recibido o día 30 de xuño, na que se aprobou definitivamente o plan. Con data 18 de xullo recibíuse un escrito da Dirección General de Costas no que facían constar a imposibilidade de informar en tanto non se sometera o Plan a Avaliación de Impacto Ambiental. Ademais, indicábanse unha serie de observacións a ter en conta na execución dos parques, que de feito xa estaban recollidas expresamente no plan.
- **Varios dos parques delimitados están incluídos en zonas incluídas na Rede Natura 2000**, como espazos naturais protexidos. **O Plan Sectorial non foi sometido a avaliación de impacto ambiental**, diferíndose esta avaliación ao momento da tramitación de cada un dos proxectos sectoriais de desenvolvemento. Aínda que no momento da aprobación do plan xa estaba en vigor a Directiva 2001/42/CE, relativa á avaliación dos efectos de determinados plans e programas no medio

*ambiente, aínda non estaba trasposta ao ordenamento xurídico español. É máis, o proxecto de Lei de trasposición (a actual Lei 9/2006, do 28 de abril) establecía na súa disposición transitoria primeira que a obriga de avaliación ambiental de plans e programas se aplicaríaa a aqueles cuxo primeiro acto preparatorio formal fose posterior ao 21 de xullo de 2004, polo que non se entendeu que fose aplicable no caso que nos ocupa. Aínda así, as especiais características de certos terreos incluídos no Plan aconsellaban a súa revisión, a fin de proceder a unha análise exhaustiva das posibilidades de actuación respectando os valores naturais cuxa protección se pretende.*

*Por estas e análogas consideracións, o Consello da Xunta de Galicia adoptou con data 22 de xuño de 2006 o acordo que a continuación se transcribe:*

***a) acordar a iniciación dos trámites para a revisión e modificación do Plan Sectorial de Ordenación Territorial de Parques de Tecnoloxía Alimentaria na costa galega, aprobado polos Consellos da Xunta de Galicia de data 30 de xuño e 22 de xullo de 2005, de conformidade co decreto 80/2000, do 23 de marzo.***

***b) suspender a eficacia do plan Sectorial de Ordenación Territorial de Parques de Tecnoloxía Alimentaria na costa galega, aprobado polos Consellos da Xunta de Galicia de data 30 de xuño e 22 de xullo de 2005, de conformidade co decreto 80/2000, do 23 de marzo, respecto a aqueles espazos ubicados en rede natura.***

***c) suspender a tramitación dos proxectos sectoriais presentados ao amparo do devandito Plan cuxas instalacións se proxecten sobre espazos ubicados en rede natura.***

***d) acordar a iniciación dos trámites para a revisión dos***

***proxectos sectoriais aprobados ao amparo do Plan cuxas instalacións se proxecten sobre espazos ubicados en rede natura, acordando a suspensión dos citados proxectos.***

*e) manter a eficacia do Plan respecto aos espazos e proxectos presentados ou que se poidan presentar en desenvolvemento do mesmo e que a súa ubicación non afecte á rede natura.*

A la vista de lo dispuesto en esa Comunicación, no resulta comprensible que existiendo unas premisas claras para realizar una revisión del Plan de parques de tecnología alimentaria se venga ahora a utilizar la figura de “incidencia supramunicipal” para una serie de proyectos que se engloban claramente dentro del plan sectorial de acuicultura.

El documento de Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Sectorial de la Ampliación de un Granja Integral de Cultivo de Peces Planos en Quilmas, en el Municipio de Carnota (A Coruña) recoge en su introducción que dicha granja marina está incluida dentro del Plan Sectorial vigente de Parques de Tecnología Alimentaria en la Costa Gallega<sup>1</sup>. No se entiende entonces por qué se aplica el carácter de incidencia supramunicipal.

El Dictamen sobre las competencias de las distintas administraciones territoriales y órganos de la administración general del estado en materia de protección de hábitats y especies marinas y de declaración y gestión de áreas marinas protegidas”, emitido por el Consejo de Estado en el mes de julio 2006, es otro argumento favorable a que se realice una política de conservación integral, con lo que no se entienden excepciones tales como la que representa este proyecto. En dicho dictamen se destaca que:

“La política de conservación in situ de la biodiversidad marina debe ser integral, conforme al enfoque ecosistémico (ecosystem approach) y equilibrando, hasta donde se pueda –lo cual a veces no es posible y a

---

<sup>1</sup> Página 1 del Tomo II.- Estudio de Impacto Ambiental. Documento nº 1.- Memoria.

ello responden precisamente los citados art 18 de la Ley 3/2001 y la Disposición adicional única del Real Decreto 1803/1999- todos los intereses, incluidos el ambiente y el pesquero, de manera que el resultado sea la sostenibilidad, pero no es simplemente una modalización a una política sectorial, sea la de pesca, sea cualquier otra que se base en el uso del mar o la explotación de sus recursos, bióticos o abióticos.”

La declaración de incidencia supramunicipal supone un atropello al procedimiento establecido, ya que elimina estas dos instalaciones del proceso de revisión general al que se comprometió el propio presidente de la Xunta de Galicia, Emilio Pérez Touriño, en diferentes actos oficiales y declaraciones que han quedado convenientemente recogidas en la prensa escrita. Este camino ya se utilizó con otros dos proyectos en A Mariña lucense (Pescanova) y en Muros (Galician Marine Aquaculture), que obtuvieron así el camino libre para iniciar rápidamente todos los trámites y eludir la revisión general.

¿Cuál es el interés real que se esconde detrás de esta triste maniobra? No parece que exista ninguno más que dispensar un trato de favor hacia ciertas empresas, en este caso Stolt Sea Farm, SA, aplicando unas prácticas clientelistas tan propias de la anterior administración y que considerábamos extinguidas de la actual política gallega.

No resulta aceptable que se aplique una figura de estas características, reservada a instalaciones de interés público o utilidad social, para premiar a empresas determinadas.

¿Qué interés público o utilidad social reporta una empresa como Stolt Sea Farm, SA que ha estado realizando vertidos desde su piscifactoría de Cabo Vilán sin permiso durante varios años?. Según la información facilitada por la asociación ADEGA, la respuesta dada por la sociedad Augas de Galiza a una consulta ambiental sobre estos vertidos fue que dicha empresa llevaba dos años trabajando en un espacio incluido en la Red Natura 2000 y realizando

vertidos sin permiso, que debían haber sido concedidos con carácter previo al otorgamiento de la licencia municipal. No podemos olvidar que las aguas que se vierten desde los circuitos de las piscifactorías tienen una elevada carga orgánica, así como diversos productos químicos y contaminantes.

¿Es este tipo de prácticas el que premia la Xunta de Galicia otorgándole una distinción especial como es la declaración de incidencia supramunicipal para agilizar los trámites de instalación de la planta de acuicultura?

El auténtico interés público que debe defender la Xunta de Galicia pasa por la protección de los espacios costeros en aplicación de la normativa ambiental y patrimonial existente. Los proyectos de Stolt Sea Farm, SA en Porto do Son y Carnota podrían suponer una afección a Lugares de Interés Comunitario, así como al Castro de Baroña, declarado Patrimonio Artístico Nacional.

El auténtico interés supramunicipal es atender y escuchar los argumentos de pescadores y vecinos de Quilmas que se han manifestado en contra de estas instalaciones por los perjuicios que les acarrearán. **La propia Stolt Sea Farm, SA reconoce que "la contaminación, tanto de materia orgánica como de productos químicos, así como cambios en el ecosistema acuático, entre otras consecuencias".**

Greenpeace considera incomprensible que la Consellería de Pesca y Asuntos Marítimos, que está inmersa en la revisión del Plan Sectorial, apruebe un proyecto aislado que trata de escapar a las directrices, coordinación y coherencia en los proyectos de acuicultura previstos en el litoral gallego.

¿Qué sentido tiene crear estas excepciones? Con este tipo de actitud se muestra y fomenta un favoritismo que no debería figurar entre las prácticas de la Xunta de Galicia.

## **SEGUNDO.- SOBRE LA PRESENTACIÓN DEL PROMOTOR DEL PROYECTO**

En el documento de Estudio de Impacto Ambiental se hace una presentación de la empresa promotora STOLT SEA FARM, SA en la que se obvian algunos datos de notable importancia por su repercusión.

Así, y como ya se ha comentado con anterioridad, esta empresa ha estado operando durante dos años en la piscifactoría de Cabo Vilán sin tener permiso de vertido, según ha confirmado la sociedad Augas de Galiza. Es importante recordar que esta piscifactoría se encuentra en un espacio declarado Lugar de Interés Comunitario, por lo que el vertido cobra una repercusión de mucha mayor gravedad al infringir lo dispuesto en la **Directiva 97/62/CE, relativa a la Conservación de los Hábitats Naturales y de la Fauna y Flora silvestres**, por la que se modifica la Directiva 92/43/CE, en cuyo Artículo 6 se determina que **no podrán llevarse a cabo proyectos o procedimientos dentro de un espacio de la Red Natura 2000 que ocasione perjuicios para la integridad del mismo.**

### *Artículo 6*

*2. Los Estados miembros **adoptarán las medidas apropiadas para evitar, en las zonas especiales de conservación, el deterioro de los hábitats naturales y de los hábitats de especies**, así como las alteraciones que repercutan en las especies que hayan motivado la designación de las zonas, en la medida en que dichas alteraciones puedan tener un efecto apreciable en lo que respecta a los objetivos de la presente Directiva.*

Es decir, que durante dos años, la empresa Stolt Sea Farm, SA ha estado violando de forma sistemática la normativa ambiental de mayor rango existente en la Unión Europea con total impunidad. Y es para esta misma empresa, que podría haber estado incurriendo en un delito ambiental continuado, para la que



ahora se crea una estrategia que permita que su granja marina tenga privilegios especiales y no cumpla los requisitos decretados en el Plan Sectorial.

### **TERCERO.- RESPECTO AL ESTUDIO DE ALTERNATIVAS Y LOS OBJETIVOS DEL PROYECTO**

En el capítulo de Antecedentes del proyecto se habla de un “proceso de selección de las ubicaciones largo y cuidadoso y adoptando un criterio multidisciplinar”<sup>2</sup>, pero nada más se menciona ni se describe en el apartado correspondiente a la elección de alternativas sobre este tema.

Habida cuenta de que nos hayamos ante un proyecto de ampliación, resulta extraño que se plantee “la selección de diferentes ubicaciones”, cuando lo que debería haberse hecho es, desde un punto de partida claro – la planta ya existente –, analizar con rigurosidad diferentes alternativas de ampliación, incluyendo el análisis de la alternativa 0, o sea, la no ampliación. Sin embargo, nada de esto se hace en el documento de Estudio de Impacto Ambiental, a pesar de que la ampliación que se escoge es de enormes dimensiones, ya que aumentará la superficie ocupada en “unos 123.935 m<sup>2</sup>” hacia el sur y el norte de la instalación existente”.<sup>3</sup>

A pesar del nombre del capítulo, “Estudio de Alternativas”, no se ofrece aquí ningún argumento para justificar ni la ampliación, ni tampoco su ubicación. Tampoco se hace referencia alguna a que se hayan estudiado las diversas afecciones que puede conllevar esta ampliación. Posteriormente, en el capítulo “Descripción del proyecto” se habla de estos argumentos. Greenpeace considera estos errores metodológicos carencias GRAVES del Estudio de Impacto Ambiental que deben ser subsanados para una mejor comprensión del proyecto que se propone.

---

<sup>2</sup> Página 1 del Tomo II.- Estudio de Impacto Ambiental. Documento n° 1.- Memoria.

<sup>3</sup> Página 13 del Tomo II.- Estudio de Impacto Ambiental. Documento n° 1.- Memoria

Greenpeace considera que la ampliación de la planta de acuicultura debería conllevar el estudio de las afecciones administrativas existentes que pudieran interferir con la actividad acuícola:

- infraestructuras portuarias,
- zonas de extracción de áridos,
- zonas de dominio y usos portuarios,
- puntos de vertidos al litoral,
- zonas de salidas de cables submarinos,
- áreas de interés turístico,
- zonas autorizadas para otros usos: arrecifes artificiales, instalaciones de acuicultura, zonas de fondeo de buques, zonas de interés militar, titularidad del dominio público ocupado, etc.

Desde el ámbito técnico ambiental, para determinar la mejor ubicación son necesarios estudios de los parámetros físicos, químicos y biológicos que determinan la idoneidad de las condiciones del medio de cultivo:

- Análisis de datos externos climatológicos: temperaturas medias, vientos dominantes, etc.
- Estudio de fondos marinos: batimetría, caracterización biológica y sedimentológica, etc.
- Estudio de la calidad del agua: parámetros físico-químicos y biológicos del medio.
- Estudio de las condiciones oceanográficas: corrientes, oleaje y dinámica litoral.

Una vez obtenidos resultados de los muestreos y análisis en las zonas previamente seleccionadas, debería generarse una cartografía temática representando el grado de interés de las zonas de estudio respecto de su aprovechamiento para el desarrollo de la acuicultura.

Existen modelos que integran un gran número de aplicaciones encaminadas a facilitar la selección de zonas aptas para la acuicultura y su posterior gestión en el marco del desarrollo sostenible y de la gestión integrada de las zonas costeras. Estos programas constan de diferentes módulos, de ordenación de usos costeros, de conflictividad de usos, de predicción de la productividad, de rentabilidad económica, de simulación de vertidos... que permiten determinar con claridad las zonas idóneas.

La aplicación de estos métodos daría validez a la elección realizada por la empresa promotora. Greenpeace considera que la no aplicación de ninguno de ellos para elegir la zona donde implantar la granja marina es una carencia MUY GRAVE del Estudio de Impacto Ambiental y que debe ser subsanada con urgencia.

Respecto a los objetivos, según aparece recogido en el documento de Estudio de Impacto Ambiental<sup>4</sup>, el diseño de la granja marina plantea cumplir tres objetivos:

- un objetivo medioambiental, como es el de protección del medio ambiente;
- un objetivo técnico, como es el de implantar las granjas en las zonas con las mejores condiciones desde el punto de vista de la calidad de las aguas y de las corrientes marinas;
- un objetivo empresarial, como es el de buscar la agilidad en la tramitación ante la esperada ausencia de conflictos ambientales.

No resulta aceptable que se plantee como primer objetivo que una granja marina se diseñe para proteger el medio ambiente. Para la protección del medio ambiente existe numerosa normativa que dispone las acciones a emprender. Examinada toda ella, no se ha encontrado ningún indicio de que

---

<sup>4</sup> Página 10 del Tomo II.- Estudio de Impacto Ambiental. Documento nº 1.- Memoria.

una granja marina pueda contribuir de ninguna forma a este objetivo de protección medioambiental. Por el contrario, un repaso a los principales trabajos y artículos científicos sobre este tipo de proyectos pone rápidamente de manifiesto los graves problemas ambientales que se derivan de este tipo de instalaciones.

Entre los efectos más destacados figuran los provocados por los desechos de las piscifactorías (restos de comida y heces), que ocasionan un enriquecimiento en nutrientes e incluso eutrofización de las aguas (Persson, 1991). A su vez, en los sedimentos se observa un incremento de la demanda de oxígeno, sedimentos anóxicos, gases tóxicos, cambios en las comunidades, disminución de la diversidad del bentos (Wu et al., 1994) y desarrollo de especies resistentes a la contaminación (Holmer, 2004), entre otros. Estas afecciones son reconocidas por Stolt Sea Farm, SA en la Identificación y Valoración de Impactos que realiza en el documento de Estudio de Impacto Ambiental<sup>5</sup>.

Esta pequeña muestra de afecciones negativas pone de manifiesto que el objetivo medioambiental que figura en el Estudio de Alternativas del proyecto es inexistente, por lo que debería ser descartado del Estudio de Impacto Ambiental.

Son, por tanto, dos y no tres, los objetivos que persigue este proyecto: el técnico, que persigue buscar la mejor ubicación para la granja, y el empresarial que, como bien se apunta en el Estudio, busca agilizar los trámites para la implantación de la granja.

Esto queda así demostrado al examinar las características del diseño final elegido, donde, de las cinco expuestas<sup>6</sup>, ninguna hace referencia a algún tipo de mejora ambiental, centrándose exclusivamente en los aspectos técnicos y de rentabilidad económica del proyecto.

---

<sup>5</sup> Página 86 del Tomo II.- Estudio de Impacto Ambiental. Documento nº 1.- Memoria.

<sup>6</sup> Página 11 del Tomo II.- Estudio de Impacto Ambiental. Documento nº 1.- Memoria.

#### **CUARTO.- SOBRE LA DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO**

En la descripción del proyecto podemos leer como la actual instalación presenta graves problemas de funcionamiento en lo referente a la captación de agua para la planta que, según se afirma, puede llegar a provocar el colapso de la captación actual y consiguiente destrucción de la planta. Estos hechos han sido corroborados por filmaciones submarinas realizadas por la propia promotora, Stolt Sea Farm, SA.

Según el documento de Estudio de Impacto Ambiental, este problema no tiene solución y la continuidad de la planta pasa irremediamente por la realización de una nueva toma de aguas, que sólo se justifica ante la ampliación de la producción de la planta debido al elevado coste de su ejecución.

La revelación de este dato es simplemente escandalosa. Los promotores del proyecto reconocen sin rubor que su planta, situada enteramente dentro de un espacio protegido integrado dentro de la Red Natura 2000, está al borde de la destrucción.<sup>7</sup> Este hecho es de tal gravedad que debería ser suficiente para desestimar el proyecto entero y llevar a esta empresa ante los tribunales por conocer el riesgo de atentado sobre un espacio natural protegido y no poner los mecanismos necesarios para solucionarlo.

Pero lo que resulta más escandaloso todavía es que la Xunta de Galicia, conocedora obligatoriamente de esta situación, no haya hecho nada por solucionarlo y además, le haya otorgado al proyecto la categoría de incidencia supramunicipal. Es difícil admitir que una administración pueda actuar de manera tan irregular y escandalosa.

#### **QUINTO.- SOBRE LA DESCRIPCIÓN DEL MEDIO FÍSICO**

---

<sup>7</sup> Página 13 del Tomo II.- Estudio de Impacto Ambiental. Documento nº 1.- Memoria.

No se hace ninguna referencia ni descripción de los elementos integrantes del medio costero y marino, lo que Greenpeace considera es una carencia EXTREMADAMENTE GRAVE del Estudio de Impacto Ambiental y considera imprescindible que se haga una caracterización de las comunidades marinas, incidiendo especialmente en la presencia de comunidades de alto valor ecológico (fanerógamas marinas, coralígenas) o especies con interés especial (praderas de algas). Además de la identificación, se deberá disponer de datos de riqueza, abundancia, biomasa y diversidad.

## **SEXTO.- SOBRE LA AFECCIÓN A HABITATS NATURALES PROTEGIDOS**

El documento olvida mencionar que la ampliación propuesta se desarrolla enteramente sobre el Lugar de Interés Comunitario (LIC) “Carnota – Monte Pindo”, perteneciente a la Red Natura 2000.

Esto significa que, atendiendo a la “COMUNICACIÓN PREVIA AO INICIO DO PROCEDIMENTO DE AVALIACIÓN AMBIENTAL DO PLAN SECTORIAL DOS PARQUES DE TECNOLOXÍA ALIMENTARIA, REVISADO” elaborada por la Consellería de Pesca y Asuntos Marítimos, la pisifactoría que la empresa Stolt Sea Farm, SA pretende ampliar en Quilmas está cometiendo una manifiesta ilegalidad.

Así, podemos leer en la citada Comunicación:

*Por estas e análogas consideracións, o Consello da Xunta de Galicia adoptou con data 22 de xuño de 2006 o acordo que a continuación se transcribe:*

***a) acordar a iniciación dos trámites para a revisión e modificación do Plan Sectorial de Ordenación Territorial de Parques de Tecnoloxía Alimentaria na costa galega, aprobado polos Consellos da Xunta de Galicia de data 30 de xuño e 22 de***

xullo de 2005, de conformidade co decreto 80/2000, do 23 de marzo.

**b) *suspender a eficacia do plan Sectorial de Ordenación Territorial de Parques de Tecnoloxía Alimentaria na costa galega, aprobado polos Consellos da Xunta de Galicia de data 30 de xuño e 22 de xullo de 2005, de conformidade co decreto 80/2000, do 23 de marzo, respecto a aqueles espazos ubicados en rede natura.***

**c) *suspender a tramitación dos proxectos sectoriais presentados ao amparo do devandito Plan cuxas instalacións se proxecten sobre espazos ubicados en rede natura.***

Si, como no queda duda a la vista de los planos que se aportan en el Estudio de Impacto Ambiental, el proyecto de Quilmas se encuentra DENTRO de un espacio protegido ubicado en la red Natura 2000<sup>8</sup>, podríamos afirmar que la propia administración gallega está tratando de eludir sus propios dictámenes para beneficiar a una empresa privada.

Pero esta situación cobra mucha mayor gravedad a la vista de la legislación ambiental europea, ya que de continuar con este proyecto se estaría actuando contra la Directiva 97/62/CE, relativa a la Conservación de los Hábitats Naturales y de la Fauna y Flora silvestres, por la que se modifica la Directiva 92/43/CE ya que, según queda dispuesto en su artículo 6:

#### *Artículo 6*

**1. Con respecto a las zonas especiales de conservación, los Estados miembros fijarán las medidas de conservación necesarias que implicarán, en su caso, adecuados planes de gestión, específicos a los**

---

<sup>8</sup> Decisión de la Comisión Europea de 7 de diciembre de 2004 por la que se aprueba, de conformidad con la Directiva 92/43/CEE del Consejo, la lista de lugares de importancia comunitaria de la región biogeográfica atlántica. LIC ES111008 Carnota-Monte Pindo

*lugares o integrados en otros planes de desarrollo, y las apropiadas medidas reglamentarias, administrativas o contractuales, que respondan a las exigencias ecológicas de los tipos de hábitats naturales del Anexo I y de las especies del Anexo II presentes en los lugares.*

*2. Los Estados miembros **adoptarán las medidas apropiadas para evitar, en las zonas especiales de conservación, el deterioro de los hábitats naturales y de los hábitats de especies, así como las alteraciones que repercutan en las especies que hayan motivado la designación de las zonas, en la medida en que dichas alteraciones puedan tener un efecto apreciable en lo que respecta a los objetivos de la presente Directiva.***

Por otra parte, consideramos que la administración competente, no puede dejar de tener en cuenta la Sentencia del Tribunal de Justicia Europeo de fecha 13-01-05 (Asunto C-441/03), que obliga a los estados miembros a mantener una protección cautelar sobre los LICs por el mero hecho de haber sido propuestos, y que señala:

*“...21 En este sentido, para concretar el alcance de la obligación de realizar una evaluación adecuada de un plan o de un proyecto que pueda afectar de forma apreciable a un lugar comprendido en el ámbito de aplicación del artículo 6, apartado 3, de la Directiva 92/43, procede destacar, a título preliminar que **el régimen de protección previsto en este artículo está estructurado en varias partes para permitir el control de los efectos de dicho plan o proyecto, así como en diferentes fases de evaluación en caso de que éste pueda tener repercusiones significativas en un lugar protegido.***

*22 Como indicó la Abogado General en los puntos 12 y 13 de sus conclusiones, este proceso de «evaluación adecuada» no es un mero acto administrativo formal, sino que **debe proporcionar un análisis en***



**profundidad acorde con los objetivos de conservación establecidos para el lugar de que se trate, tal y como se recogen en el citado artículo 6, en particular en lo relativo a la protección de los hábitats naturales y de las especies prioritarios.**

....

24 Conforme al mencionado artículo 6, apartado 3, **las autoridades deberán adoptar una decisión sobre el plan o proyecto únicamente en una segunda fase, es decir, una vez efectuada esta evaluación adecuada y a la vista de las conclusiones relativas a las repercusiones de dicho plan o proyecto sobre el lugar de que se trata.**

25 Procede añadir que, de acuerdo con la disposición citada, las autoridades competentes, al tomar su decisión, **sólo se declararán de acuerdo con dicho plan o proyecto tras haberse asegurado de que no causará perjuicio a la integridad del lugar en cuestión.** Además, si procede, dichas autoridades deberán, consultar al público al respecto.”

Así como otra Sentencia del Tribunal de Justicia Europeo de 7-09-2004 (asunto C-127/02), que se pronuncia en los siguientes términos:

“...4. En virtud del artículo 6, apartado 3 de la Directiva 92/42, una adecuada evaluación de las repercusiones sobre el lugar de que se trate del plano o proyecto implica que, antes de la aprobación de éste, es preciso identificar, a la luz de los mejores conocimientos científicos en la materia todos los aspectos del plan o del proyecto que, por sí solos o en combinación con otros planes o proyectos que puedan afectar a los objetivos de conservación de dicho lugar...”

SÓLO AUTORIZARÁN ESA ACTIVIDAD SI TIENEN LA CERTEZA DE QUE NO PRODUCIRÁ EFECTOS PERJUDICIALES PARA LA INTEGRIDAD DE ESE LUGAR. ASÍ SUCEDE CUANDO NO EXISTE

*NINGUNA DUDA RAZONABLE, DESDE UN PUNTO DE VISTA CIENTÍFICO SOBRE LA EXISTENCIA DE TALES EFECTOS”.*

Volviendo al documento de Estudio de Impacto Ambiental, y ahondando en el “olvido” de mencionar que la ampliación se realiza de lleno en un Lugar de Interés Comunitario de la Red Natura 2000, llama la atención que dentro del apartado 5.1.2.4 FIGURAS DE PROTECCIÓN, el primer subapartado se titule “Espacios Naturales”, que no son figura de protección alguna, cuando en realidad debería llamarse “Lugares de Interés Comunitario”.

En este sentido es necesario señalar que en el documento de Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Sectorial Granja Integral de Cultivo de Peces Planos en Costa Galloufa en Porto do Son, de la misma empresa promotora, sí aparece un epígrafe denominado “Lugares de Interés Comunitario”. Greenpeace considera este hecho un torpe intento de manipulación que debería ser sancionado por la administración competente.

### **SÉPTIMO.- SOBRE EL IMPACTO SOBRE LA HIDROLOGÍA**

El Estudio de Impacto Ambiental afirma que los diferentes impactos sobre el medio marino y el ecosistema acuático (aumento de la materia orgánica, riesgo de eutrofización, contaminación por productos químicos, disminución del oxígeno, aparición de especies oportunistas...) “no serán de entidad, ya que analíticas efectuadas en otras granjas que posee el promotor y cuyo funcionamiento se utilizarán en esta, se obtienen mejores resultados en los parámetros medidos en el medio receptor que en el punto de entrada de la granja”<sup>9</sup>.

Greenpeace considera que este argumento es absolutamente insuficiente, ya que:

---

<sup>9</sup> Página 95 del Tomo II.- Estudio de Impacto Ambiental. Documento nº 1.- Memoria.

- ¿Qué importancia tiene que se hayan realizado análisis en “otras granjas” cuando lo que se está analizando es una ampliación de una planta ya existente?
- Los análisis cuya copia se aporta en el ANEXO 2: RESULTADO ANÁLISIS DE AGUAS corresponden a tan solo dos muestras (nº 0503467 y 0503468) recogidas un único día (6/07/06) que, además, son utilizadas de forma reiterada por Stolt Sea Farm, SA en los Estudios de Impacto Ambiental de proyectos de granjas marinas.
- El propio documento que se aporta como prueba de la bondad de la afirmación hecha en el Estudio de Impacto Ambiental refleja el siguiente comentario: “El análisis sólo da fe de la muestra recibida”, es decir, que no refleja en absoluto la calidad ni el estado general del agua circundante a la granja marina.

Para que el argumento fuera considerado válido, debería aportarse una serie seguida de muestreos en diferentes puntos localizados en un mapa que permitiese determinar si realmente la presencia de la granja marina no tiene afecciones negativas o si, como afirma el Estudio de Impacto Ambiental sin demostrar, incluso mejora la calidad ambiental del área donde se ubica.

Sirva como ejemplo la propuesta realizada por A. Borja, de la Fundación AZTI, en su artículo “Los impactos ambientales de la acuicultura y la sostenibilidad de esta actividad”, publicado en el Boletín del Instituto Español de Oceanografía:

- Realización de dos muestreos en épocas extremas: invierno y verano.
- Escoger cinco puntos de muestreo en función de la dispersión preferente de los residuos de las jaulas. De ellos al menos uno deberá encontrarse bajo el punto donde se vayan a instalar las jaulas y otro deberá servir de control para el futuro en un área que previsiblemente no vaya a verse afectada.

Por tanto, se podría decir que resulta tendenciosa la afirmación hecha al respecto de la ausencia de afecciones sobre la hidrología ya que no se aportan

datos que permitan comprobarlo, lo que Greenpeace considera que es una carencia MUY GRAVE del Estudio de Impacto Ambiental.

Greenpeace considera que deben realizarse los estudios necesarios sobre la incidencia de los siguientes aspectos:

- afecciones causadas por los desechos de la piscifactoría (restos de comida y heces);
- riesgo de eutrofización;
- incremento de la demanda de oxígeno por los sedimentos generados por la granja marina;
- aparición de sedimentos anóxicos y gases tóxicos;
- estudio sobre los cambios en las comunidades y la disminución de la diversidad del bentos;
- estudio sobre el desarrollo de especies resistentes a la contaminación;
- evaluación del uso de fármacos (antibióticos y hormonas para el crecimiento) en los cambios de la flora microbiana, sus efectos tóxicos en los organismos salvajes, alteraciones en la biodiversidad, incidencia en las cadenas tróficas, desarrollo de defensas antibacterianas en patógenos de los peces y transferencia de resistencia antibacteriana a patógenos humanos;
- estudio sobre las alteraciones provocadas por otros agentes químicos como los pesticidas o los antiincrustantes sobre el medio marino, así como sobre la especie cultivada y, por tanto, sobre la salud humana;
- estudio de la carga orgánica debida a la limpieza periódica de las incrustaciones orgánicas de las jaulas;
- debe establecerse una metodología clara y eficaz que trate de detectar y minimizar dichos impactos.

En el documento de Estudio de Impacto Ambiental se analiza el impacto de algunos de estos aspectos, pero no se explica en base a qué estudios, muestreos y resultados se aplican las valoraciones dadas.

## **OCTAVO.- SOBRE LOS IMPACTOS SOBRE ZONAS NATURALES PROTEGIDAS**

En este capítulo sí se hace referencia a que una parte de la zona de obras se encuentra dentro “del espacio protegido Monte Pindo, incluido dentro de la Red Natura 2000”. Resulta curioso que ni siquiera se recoja con exactitud el nombre de este espacio natural protegido (LIC ES1110008 Carnota – Monte Pindo).

También llama la atención que no se mencione la Directiva 97/62/CE, relativa a la Conservación de los Hábitats Naturales y de la Fauna y Flora silvestres, por la que se modifica la Directiva 92/43/CE, ya que según queda dispuesto en su artículo 6:

### *Artículo 6*

*3. Cualquier plan o proyecto que, sin tener relación directa con la gestión del lugar o sin ser necesario para la misma, pueda afectar de forma apreciable a los citados lugares, ya sea individualmente o en combinación con otros planes y proyectos, se someterá a una adecuada evaluación de sus repercusiones en el lugar, teniendo en cuenta los objetivos de conservación de dicho lugar. A la vista de las conclusiones de la evaluación de las repercusiones en el lugar y supeditado a lo dispuesto en el apartado 4, las autoridades nacionales competentes sólo se declararán de acuerdo con dicho plan o proyecto tras haberse asegurado de que no causará perjuicio a la integridad del lugar en cuestión y, si procede, tras haberlo sometido a información pública.*

Esta ausencia de mención a un aspecto fundamental de los procedimientos de la legislación ambiental como éste es considerado por Greenpeace como una carencia EXTREMADAMENTE GRAVE del Estudio de Impacto Ambiental que debería motivar la no aceptación por parte de la Xunta de Galicia del mismo.

#### **NOVENO.- SOBRE LAS AFECCIONES A LA FLORA Y LA FAUNA**

Nada se dice sobre las especies de flora y fauna marinas presentes y los posibles impactos.

Greenpeace considera este hecho como una carencia EXTREMADAMENTE GRAVE del Estudio de Impacto Ambiental. En el apartado anterior se detallan los estudios necesarios a realizar.

#### **DÉCIMO.- SOBRE EL IMPACTO SOBRE DIVERSOS ASPECTOS**

Estudios realizados sobre las afecciones causadas por la acuicultura resaltan que en los Estudios de Impacto Ambiental debe estudiarse la posible interferencia con otros usos, centrándose en la pesca, la navegación y el turismo principalmente.

#### **UNDÉCIMO.- SOBRE EL PROGRAMA DE VIGILANCIA AMBIENTAL**

Las medidas que se recogen en el Programa de Vigilancia Ambiental no hacen referencia a la flora y fauna marina. Greenpeace considera imprescindible que se detallen medidas en este sentido.

## **DUODÉCIMO.- SOBRE LOS EFECTOS Y LIMITACIONES ECOLÓGICAS DEL DESARROLLO ECONÓMICO DE LA ACUICULTURA**

El Estudio de Impacto Ambiental no hace ninguna referencia a los efectos y limitaciones ecológicas del desarrollo económico de la acuicultura, siendo éste un aspecto de vital importancia y que debe ser tenido en cuenta por todos aquellos involucrados en la toma de decisiones al respecto de este tipo de instalaciones.

La producción mundial derivada de las actividades acuícolas ha tenido un crecimiento muy significativo en las últimas décadas a nivel mundial<sup>10</sup>.

Resulta decisivo para el futuro de la pesca analizar el debate que actualmente tiene lugar sobre las posibles implicaciones del crecimiento de la industria de la acuicultura sobre la industria pesquera, considerando las limitaciones de orden ecológico con el objeto de asegurar la sostenibilidad de la acuicultura y de la industria extractiva.

Según los datos suministrados por la FAO (2002), la producción mundial pesquera ascendió a 133 millones de toneladas (incluida China) de los cuales 93,2 millones pertenecen a la pesca de captura, lo que representa una disminución del 2,4% en comparación con 1995, mientras que más de 40 millones de toneladas procede de las actividades acuícolas. En términos globales, aproximadamente un 20% de la producción mundial de pescado y marisco procede de la acuicultura.

En este contexto, el incremento sin precedentes de la acuicultura le ha conferido un espacio central en el abastecimiento de productos derivados de la pesca, al tiempo que la demanda global de pescado continúa aumentando incluso cuando numerosas reservas oceánicas se encuentran en una fase de sobreexplotación clara.

---

<sup>10</sup> Sobre los efectos y limitaciones ecológicas del desarrollo económico de la acuicultura. C.S. Villasante, M.L. Chas Amil, C.S., X.R. Doldán García. Grupo de Investigación de Economía Pesquera y Recursos Naturales, Universidad de Santiago de Compostela.

Si bien la diversidad de la acuicultura plantea la posibilidad de actuar como una actividad complementaria de la pesca extractiva, lo cierto es que también puede ser un factor que contribuye al agravamiento del colapso de las pesquerías.

La viabilidad bioeconómica de la acuicultura está condicionada, básicamente, por una serie de factores. Por un lado tenemos la composición de los piensos con los que se alimenta a los peces criados en las granjas marinas. Estos piensos están compuestos principalmente por proteínas, minerales y lípidos procedentes de los peces capturados en el mar. Esto significa que el incremento de la producción acuícola en los próximos años no significará un aumento igual en cuanto a la cifra neta de pescado producido, ya que habrá que descontar miles de toneladas de pescado capturado empleadas para alimentar al pescado “cultivado”. Además, es importante señalar que, en ocasiones, la captura masiva de pescados para producir pienso destruye las pesquerías artesanales de amplias regiones que han sido fuente de sustento de poblaciones locales enteras. Otro de los factores que condicionan la viabilidad de la acuicultura está relacionado con el impacto ambiental de las operaciones de la acuicultura en los ecosistemas, al requerir una considerable superficie para sus instalaciones y potenciar la descarga de agentes y sustancias potencialmente dañinas para los ecosistemas marinos.

A los factores económicos hay que sumar las modificaciones del hábitat de ciertas especies y ecosistemas y a las relaciones existentes entre las redes tróficas. Todos ellos deben ser considerados a la hora de evaluar un incremento y una intensificación de la acuicultura toda vez que su dependencia y el impacto sobre la pesca extractiva discurrirán de forma paralela.

Ninguno de estos aspectos aparecen reflejados en el Estudio de Impacto Ambiental. Greenpeace no ha tenido todavía acceso al Plan Sectorial de Parques de Tecnología Alimentaria pero estima que todos estos aspectos deben quedar recogidos en dicho plan, lo que refuerza los argumentos de



Greenpeace para rechazar que este proyecto se examine fuera del Plan Sectorial.

### **DÉCIMOTERCERO.- SOBRE LOS EFECTOS DE LA ACUICULTURA SOBRE LAS POBLACIONES NATURALES**

Por último, es importante conocer lo dispuesto por el Código de Conducta de la Pesca Responsable (CCPR), aprobado mediante la Resolución 4/95, el 31 de octubre de 1995. Este Código se apoya tanto en normas de derecho internacional, tal y como estaban recogidas en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982, así como en el Acuerdo para la aplicación de las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar del 10 de diciembre de 1982 relativo a la conservación y la ordenación de las poblaciones de peces cuyos territorios se encuentran dentro y fuera de las zonas económicas exclusivas y las poblaciones de peces altamente migratorias, de 1995, y a la vista, entre otras cosas, de la Declaración de Cancún de 1992 y la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992, en particular el Capítulo 17 del Programa 21.

De sus artículos destacan:

#### ***Artículo 9.1 del CCPR***

*“Los Estados deberían establecer, mantener y desarrollar un marco jurídico y administrativo adecuado que facilite el desarrollo de una acuicultura responsable”.*

#### ***Artículo 9.1.1 del CCPR***

*“Los Estados deberían promover el desarrollo y la ordenación responsable de la acuicultura, incluyendo una evaluación previa, disponible de los efectos del desarrollo de la acuicultura sobre la*

*diversidad genética y la integridad del ecosistema basada en la información científica más fidedigna”.*

#### **Artículo 9.1.2. del CCPR**

*Evaluaciones previas de los efectos genéticos. Pueden producirse efectos genéticos como consecuencia de la interacción de las especies cultivadas con las especies silvestres o como resultado de la utilización de especies introducidas y por la acción de especies que se han domesticado o han sido modificadas genéticamente por un programa de mejoramiento genético u otras tecnologías. Entre los efectos genéticos nocivos cabe señalar los siguientes:*

- *la contaminación del patrimonio genético autóctono mediante la hibridación interespecífica;*
- *la degradación de las especies autóctonas mediante el flujo de genes exóticos que son “menos aptos”, sea mediante la hibridación o, hipotéticamente, por la transferencia de genes;*
- *la pérdida de especies autóctonas, o cambio en la composición de especies, como consecuencia de la competencia, depredación o degradación del hábitat.*

*La evaluación previa de los efectos genéticos debe incluir una evaluación del riesgo en la que se examinen los siguientes aspectos:*

- *la probabilidad de una fuga desde el sistema de cultivo;*
- *la supervivencia del organismo si se produce la fuga;*
- *la capacidad reproductora del organismo en condiciones naturales, tanto con la misma especie como con otras;*
- *la capacidad de los genes específicos de la especie de transferirse a las especies autóctonas.*

Debe efectuarse una evaluación del posible daño y, en definitiva, plantearse la cuestión esencial de si el organismo representa un peligro para el ecosistema o para una especie importante dentro de esas zonas. En relación con las tecnologías genéticas y el riesgo, lo que debe evaluarse es el cambio que la tecnología representa para el organismo, más que la tecnología misma. Si algunas tecnologías, como es la transferencia de genes, entrañan gran incertidumbre sobre su efecto en el organismo o en el medio ambiente, habría que efectuar más pruebas y adoptar un sistema de reglamentación y vigilancia más estricto.

Ninguno de estos aspectos aparecen reflejados en el Estudio de Impacto Ambiental, un hecho que Greenpeace considera como una carencia GRAVE de dicho Estudio.

En virtud de todo ello,

Solicito se sirvan admitir las presentes alegaciones en nombre de **GREENPEACE ESPAÑA** y, a la vista de la gravedad de las carencias detectadas en el documento de Estudio de Impacto Ambiental, se rechaze el proyecto objeto del estudio.

En Madrid a 29 de marzo de 2007.